

DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS AL SISTEMA DE PROTECCIÓN. UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICO- JURÍDICA.

*FROM HUMAN RIGHTS
DECLARATION TO THE
PROTECTION SYSTEM.
A LEGAL HISTORICAL
APPROACH*

Claudio Jesús Santagati¹

Resumen

El presente trabajo se propone analizar las diferentes instancias por las que han atravesado los derechos humanos en su devenir iusfilosófico y doctrinal, desde su primera formulación como derechos naturales, hasta su actual construcción jurídico-política como derechos positivos y constitucionalizados, es decir, inscritos en norma expresa, gracias a lo cual adquieren consistencia jurídica y exigibilidad. El objeto de este recorrido procura trazar la trayectoria sinuosa que han descrito los derechos humanos desde su primera declaración hacia finales del siglo

XVIII, nacidos por entonces, bajo la estricta dependencia del Estado bajo cuyos dispositivos y mecanismos tenía lugar su ejercicio, hasta nuestro presente donde asistimos a una verdadera autonomía normativa y procesal de los derechos fundamentales, resultante de aquel gradual proceso de positivización que se ha dado en el marco de lo que ya ha comenzado a definirse como “internacionalización de los derechos humanos”. Así, desde los primeros reconocimientos declarativos de derechos hasta la creación de los actuales sistemas de protección por los que éstos han alcanzado una tutela efectiva, y hasta su actual inserción en las constituciones y su promoción desde la jurisdicción internacional, se ha trazado, en el despliegue de todo aquello, una movediza y cambiante cartografía cuyos contornos hemos procurado delimitar.

Palabras Clave: Historicidad de los Derechos Humanos. Sistemas de protección de derechos. Internacionalización de los derechos humanos.

Abstract

This paper analyzes the different instances for which have undergone the human rights in jusphilosophical and doctrinal evolution, from its first formulation as natural rights to its current legal and political construction as positive and constitutionalized rights, i.e., registered express provision, by which they acquire legal consistency and enforceability. The purpose of this paper seeks to trace the tortuous path that human rights have been described since its first statement in the late eighteenth century, born at that

¹ Professor da Pontificia Universidade Católica Argentina e da Universidade Nacional de Lomas de Zamora

time, under the strict dependency of the devices and mechanisms under which the exercise took place, until our present where witnessing a true autonomy and procedural rules of fundamental rights resulting from this gradual process of positivization that has occurred in the context of what has already begun to be defined as "internationalization of human rights." Thus, from the first declarative rights to the creation of the current protection systems for which they have achieved an effective remedy, and to its present inclusion in the constitutions and their promotion from the jurisdiction, is plotted in deployment of everything, a shifting and changing mapping whose contours we have sought to delimit.

Keywords: Historicity of Human Rights. Rights protection systems. Internationalization of human rights.

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Las fases del reconocimiento. I.2. Positivización / especificación

La visibilidad y consistencia jurídica de la que hoy gozan los Derechos humanos (de aquí en más DDHH), gracias a su inserción en los diferentes sistemas de protección (particularmente, el sistema europeo e interamericano, los cuales serán analizados oportunamente) es el resultado de un proceso de reconocimiento

«no-pacífico» que, en determinados momentos, debió desafiar el indiferentismo estatal y, en otros, transitar terrorismos de Estado, totalitarismos, dictaduras, tales como las que se instauraron en nuestro continente durante la oscura década de los '70 y cuyo ascenso al poder —regionalmente instaurado—, en modo alguno ha sido una coincidencia contextual, sino la instrumentación de un programa (agenda) de redefinición del modelo económico y político a escala regional y subregional.² Las

² El militarismo pendular en América Latina no puede ser analizado como una mera oscilación política o un recambio de formas de gobierno, sino como una fase necesaria en la construcción gradual de un sistema de dominación político-económico. Por entre sus metas estratégicas y políticas, se incluían aquellas destinadas a neutralizar en la región a aquellos sectores sociales cuyo ascenso al poder podían provocar efectos desestabilizadores sobre las relaciones de fuerza, por entonces imperantes, y que, entre otras cosas, hacía necesaria su eliminación física. El ejército en América Latina, observa Acosta Cerón (2002), era pues, el brazo armado del Estado convocado por los mismos grupos económicos internacio-

dictaduras latinoamericanas que poblaran la región durante aquel período, se caracterizaron por la instauración de un verdadero *sistema de violación de derechos humanos* con eje en la Doctrina de la Seguridad Nacional y en el siniestro Plan Cóndor, como su instrumento de ejecución. La aplicación combinada de ambos, llevada a cabo en el marco de una metodología del terror, derivaría luego en la comisión de gravísimos delitos de lesa humanidad, hasta el momento, jamás perpetrados a escala regional y por gobierno alguno.

I.1. *Las fases del reconocimiento.*

Como es bien sabido, los derechos humanos, ya sea desde su construcción normativa o iusfilosófica, o bien en

tanto *construcción jurídico-política*, lo mismo que en su carácter de *movimiento*, distan mucho de haber descrito trayectorias uniformes, antes bien, han atravesado por numerosas fases y procesos históricos, articulándose, en cada caso, con diferentes modalidades de lucha. Así, durante la vigencia de las dictaduras, los combates por el reconocimiento de los derechos humanos asumían la forma de una resistencia militante, en ocasiones armada; mientras que, durante la fase de la transición democrática, los combates, por así decirlo, se libraron en otros frentes y alcanzaron, en la construcción de una consciencia de respeto por los derechos humanos, su mayor cima, y a la que muy bien, se la ha llamado fase de «concientización» (Mignone, 1989).³ Mientras

nales con el objeto de restañar su *status quo* en la región y garantizar, por medio de interrupciones cíclicas de la democracia, la continuidad del modelo de dominación imperante. (Vid. ACOSTA CERÓN, Ramiro (2002) *Los nuevos Sujetos del derecho Internacional*. Ecuador: Abya-Yala (p. 52)

³ Emilio Mignone (1989), destacado luchador por los Derechos Humanos, y fundador en 1976, del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), señalaba allí algunas de las tareas fundamentales que debían encarar las organizaciones de Derechos Humanos durante la fase de transición a la democracia. Entre ellas; a) Juicio a los responsables; b)

que, actualmente, ya en las democracias de «baja intensidad» (Gills, 1993 & Boaventura, 2010);⁴ la lucha por los derechos humanos se enfrenta a nuevas formas de conculcación por parte de los poderes del Estado, tales como; la violencia institucional y policial; el desempleo; la exclusión social; la pauperización; la discriminación; las asimetrías sociales; la instrumentalización de los derechos fundamentales por la clase política, etc. En este caso, la lucha por el ejer-

Construcción y consolidación de la memoria social por medio de una toma de conciencia colectiva (concientización) con el objeto de impedir en el futuro la instauración de nuevos terrorismos de Estado; c) Promoción de la enseñanza de los derechos humanos en la educación oficial; d) Contribución al desarrollo de una conciencia ética.

⁴ La expresión «democracias de baja intensidad» (*low intensity democracy*) fue acuñada por Gills & Wilson (1993) y luego reutilizada por Boaventura de Sousa Santos, para designar a un tipo de democracia débil desde el punto de vista institucional e instaurada en la región como un modelo de gobernabilidad desde el que se asegura la continuidad de cierto formato de dominación instaurado por los grupos de poder dominantes.

cio de los DDHH se libra ahora en el frente político, institucional, jurídico, y tiene lugar en el interior de un proceso al que se lo ha llamado «constitucionalización / internacionalización» de los Derechos Humanos (Guastini, 2003) y en el cual nos encontramos actualmente.

Pues bien, estas experiencias de lucha protagonizadas por los numerosos movimientos de Derechos humanos a nivel planetario, ya sea contra la conculcación de garantías fundamentales a manos de los terrorismos de Estado de cualquier signo; o bien, mediante la reivindicación de los derechos de género, particularmente los derechos de la mujer y de los niños y las niñas, cuyo reconocimiento como sujetos titulares de derechos políticos, sociales y económicos, observa Trimiño Velásquez (2010, p.19-20), es un hecho reciente, lo mismo que los derechos de las personas con discapacidad (Santagati, 2010);⁵ los derechos territo-

⁵ El 13 de diciembre de 2006, se aprobó en sede de la ONU la *Convención Internacional sobre los Derechos de*

riales, multiculturales; indígenas, etc.,⁶ han dejado, cada

las Personas con Discapacidad. Esta Convención resulta de un extenso proceso en el que participaron numerosos actores, entre ellos, organizaciones de Derechos Humanos, y las mismas personas con discapacidad, quienes, nucleadas en un movimiento autoimpulsado, UPIAS, por sus siglas en inglés (Union of the Physically Impaired Against Segregation), fundado hacia los inicios de la década de los '80 en Londres, lograron que se promulgara la citada Convención. Esta temática, entre otras, fue abordada exhaustivamente en mi tesis doctoral y que remito aquí al lector interesado.

⁶ La enumeración de todas las organizaciones no-gubernamentales, ya sean éstas argentinas como latinoamericanas, europeas, y otras, aplicadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos, excedería el marco de este trabajo. Debe decirse que su existencia como su creciente número, puede ser considerada como un indicador negativo del actual estado jurídico en el que se encuentra el goce y ejercicio de los Derechos Humanos, no sólo a escala regional sino también, a escala planetaria. Nombraremos sólo algunas, entre ellas; Human Rights Watch; Amnistía Internacional; en el ámbito nacional; Asamblea Permanente por los Derechos Humanos; Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia; Centro de Estudios Legales y Sociales; Centro de Profesionales por los

uno de ellos, su impronta en la legislación y en la jurisprudencia internacional transformándose aquellas reivindicaciones en un nuevo sistema de fuentes de derecho. Se ha instaurado con ello, esta vez, un circuito virtuoso pues, desde la lucha por el reconocimiento de los derechos hasta el sistema protectorio que los garantiza y desde aquí hasta alcanzar la dignidad de "principio" bajo el cual se expresa su sentido político y filosófico, hizo que los combates librados se transformaran en consciencia y esta consciencia en un instrumento de replicación planetaria y desde el que se logró conferirle a los DDHH su debida centralidad y primacía. Prueba de ello es la inversión propicia que experimentó en nuestra época la regla de validez de los DDHH cuyo ejercicio y goce era viable sólo si

Derechos Humanos; Comisión de Familiares de Víctimas Indefensas de la Violencia Social; Comisión Provincial por la Memoria; Coordinadora Contra la Represión Policial e Institucional; Abuelas de Plaza de Mayo; H.I.J.O.S. Asociación de Ex-Detenidos Desaparecidos, etc., entre muchas otras.

una ley los expresaba, mientras que hoy; una ley ostenta valor jurídico si acaso está vehiculizada en ella el contenido de los derechos humanos y del cual debe ser su portadora obligada. Así, mientras la condición de posibilidad jurídica de los DDHH se materializaba en la ley que les confería su contenido y consistencia, ahora, son los derechos humanos los que le confieren contenido y consistencia a la ley. En este pliegue, no ha habido un mero cambio de posición, sino una verdadera revolución normativa que, entre otras cosas, ha venido a invertir la primacía históricamente detentada por la ley para depositarla ahora en la materia que ésta regula antes que en la forma y; en su sustancia, antes que en el instrumento que la expresa.

I.2. *Positivización / especificación.*

Bajo el término «positivización» se designa, no ya a una enumeración o ampliación del catálogo de derechos, sino, dice Rolla (2002), a una verdadera operación de codificación

orientada, tanto hacia el contenido de aquellos como hacia sus sujetos titulares. Mientras que la especificación, en este caso, es definida como la operación de delimitación del contenido de los derechos, observa Bobbio (1997, p.62) según las características, no ya de un sujeto abstracto, sino a partir del sujeto titular y según su género, condición cultural, rango etario, posición social, etc. Siendo que de la ausencia o déficit en los procesos descritos (positivización / especificación), pueden originarse lagunas normativas, ambigüedades, etc., y derivar, finalmente, en una merma de los derechos constitucionalmente promulgados o enumerados (Manili, 2003, p.216-217).⁷ Bulygin (1987, 79-84) postula

⁷ Manili (2003), señala que, en la Argentina, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, los recientemente creados “derechos de género”, destinados a proteger a la mujer y al niño y la niña contra cualquier forma de discriminación, debían tutelarse bajo tipificaciones abstractas, o principios muy generales, tales como «protección a la familia» y otros que exigía, en ocasiones, verdaderas acrobacias hermenéuticas.

que los derechos humanos no deben ser considerados *instancias en sí mismas* y dotados de una existencia moral independiente sino en el interior del sistema normativo que les confiere, en este caso, existencia jurídica. Puede decirse que la positivización, en tanto operación de codificación, es la suma de ambas existencias; la moral y la jurídica.

Sabido es que los Estados, con anterioridad al surgimiento de los actuales sistemas de protección, si bien reconocían y enumeraban una serie de derechos, consignados en aquello que se denomina “catálogo de derechos”, su protección y tutela, debe decirse, era precaria e insuficiente ya que éstos se volvían disponibles toda vez que el poder político y las clases dominantes, unilateralmente, venían a condicionarlos alegando razones de Estado, u otras. A partir de la finalización de la segunda gran guerra, comienzan a elaborarse una serie de instrumentos normativos dotados de mecanismos tutelares efectivos que operan tanto a escala regional como internacional dirigidos a incrementar

la protección de ciertos derechos básicos de la persona conocidos como “derechos humanos”. Se configuran por esta vía un sistema internacional de garantías, un sistema de protección diferente de aquellos previstos por los ordenamientos internos y, en algún sentido, complementarios de éstos y desde los cuales asistimos hoy a un verdadero incremento de la calidad jurídica en materia de protección de derechos. Esto último se tradujo en una mayor exhaustividad en los procesos de *positivización* y *especificación* de los derechos tutelados por aquellos sistemas, creándose con ello, un verdadero entramado jurídico-institucional de tutela y protección de derechos a escala planetaria. Prueba de ello lo aporta la Asamblea General de la ONU quien, ha organizado, a nivel mundial, un extenso programa de derechos humanos, por medio de la creación de las llamadas “Comisiones especiales” de asuntos sociales, humanitarios y culturales; y creado, asimismo, la figura jurídica de los “Altos comisionados”, los “Comités especiales”, y otros mecanis-

mos de protección (Buergen-thal, 1996, p.32).

II. EL CONCEPTO DE HISTORICIDAD DE LOS DDHH. UNA INTERPRETACIÓN

Antes de exponer las cuestiones que abordaremos en el presente artículo, se hace necesario enmarcar y delimitar el alcance de la expresión «historicidad de los Derechos Humanos» y bajo la cual se ha convocado la presente compilación.

Sin duda, la expresión «historicidad de los derechos humanos», es menesterosa de algunas precisiones pues, su tratamiento suele homologar en un mismo plano de análisis la materia o la sustancia misma del derecho con los mecanismos tutelares y los sistemas de protección, generándose con ello algunas ambigüedades que, históricamente, han enfrentado a iusnaturalistas y iuspositivistas.⁸ En primer

lugar (i) nos encontramos con una acepción de los DDHH, en tanto derechos inherentes y consustanciales a la persona y, por lo tanto “naturales” en el sentido que tradicionalmente se los ha definido. Esto es; como derechos innatos, con-naturales al hombre y, por lo mismo, independientes de la validez otorgada por los sistemas positivos (Fariñas Dulce, 2006). En este caso; se hará un uso restringido del concepto de historicidad aplicable solo a las modalidades de su ejercicio y mecanismos tutelares, sustrayendo al devenir histórico la sustancia misma del derecho dado pues, su carácter de consubstancialidad respecto de la persona humana. (ii) En segundo lugar, nos encontramos con una concepción de los derechos humanos en tanto construcción *jurídico-política*, según la cual, éstos han sido definidos como respuestas históricas a determinadas conflictividades y, por lo mismo, los derechos humanos, en oposición a las tesis naturalistas, constituyen

⁸ La clásica controversia entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo,

ha sido analizada por VERDROSS, (1983).

respuestas contextualmente condicionadas. Para el iuspositivismo, la materia o el contenido historizable de los derechos humanos, no se restringe sólo a los mecanismos o sistemas de protección, sino que es aplicable a la sustancia misma del derecho por cuanto se trata, ante todo, de una construcción histórica (Austin, 1970 ; Hart, 1982; Bobbio, 2003).⁹

Sin embargo, ya sea que los DDHH se los conciba en los términos de una construcción jurídico-política, o bien, como conquistas sociales; o posiciones subjetivas generalizables y exigibles en el interior de un sistema, o acaso, como

instancias consubstanciales y, por lo mismo, inalienables; se hace necesario hallar entre todas aquellas posiciones, un punto de integración, o bien, un punto de encuentro desde el que sea posible articular un *tertium genus*, es decir, un tercer término situado a mitad de camino entre uno y otro, capaz de romper aquel rígido binarismo. (iii) Esta posición intermedia entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo historicista es la que propone articular a ambos a partir de postular la armonización de los dos polos en conflicto: los DDHH como derechos inherentes y consustanciales (polo absoluto)¹⁰ y los derechos humanos como construcción histórico-política (polo histórico). En este modelo, lo consubstancial de los derechos con lo historizable de ellos no se disocian sobre planos con-

⁹ Para Bobbio (2003), es posible identificar en los derechos humanos, al menos tres dimensiones o instancias: (i) La dimensión histórica que presenta a los derechos humanos como el resultado de luchas y combates sociales. (ii) La dimensión moral que remite a los procesos de fundamentación axiológica del derecho y el quantum de protección y tutela de la que debería gozar. Y (iii) dimensión: jurídico-política desde la que se discute las condiciones en las que debe efectuarse su reconocimiento, quantum de protección, y la identificación de sus sujetos titulares.

¹⁰ Con respecto al «polo absoluto» del derecho, éste no debe interpretarse en un sentido estricto como si acaso fuera posible prescindir de los procesos de positivización jurídica que les confiere a los derechos, cualesquiera sean éstos, una forma exigible y reglada gracias a lo cual adquieren viabilidad y consistencia.

trapuestos, sino que, por el contrario, se encuentran recíprocamente pues, su ejercicio, por fuerza, se desenvuelve siempre en un espacio social condicionante, y no siempre proclive a su ejercicio y reconocimiento. Surge así, por un lado, una tensión entre su carácter de consubstancialidad, universalidad e incondicionalidad (polo absoluto) y, por el otro; su dependencia de una sociedad política y de los dispositivos que esta pone a disposición de los ciudadanos y bajo los cuales se materializa su ejercicio según coordinadas espacio-temporales precisas (polo histórico) (López Calera, 1989).

En el marco del presente artículo hemos optado por una combinación de las tres posiciones y según la cual lo historizable y lo históricamente construido de los derechos humanos no es ya su sustancia o materia sino los sistemas tutelares y los mecanismos que hacen posible su ejercicio.

III. PROCESO SOCIO-JURIDICO E HISTORICIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LOS TRES MOMENTOS O FASES.

El surgimiento de los Derechos Humanos, en tanto fenómeno jurídico e histórico, ha atravesado, una serie de instancias necesarias a su proceso de formación y que, con un propósito expositivo, hemos identificado según la articulación de tres fases o momentos. Por cierto, esta periodización, tal vez parcial e imperfecta, no aspira a la exactitud histórica, sino que procura tan solo exponer las diferentes articulaciones o momento de un proceso socio-jurídico de positivización creciente de los derechos humanos que, desde sus orígenes hasta nuestros días, continúa expandiéndose.

Son éstos:

III. 1. Momento de Fundación (1776 / 1789)

III. 2. Momento de Formación (1800-1900)

III. 3. Momento de Consolidación (1950 / 2000).

Dos han de ser los hitos fundamentales que signarán este primer momento fundacional de los DDHH: (i) La Declaración de Independencia norteamericana de 1776 y (ii) La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

(i) *La Declaración de Independencia norteamericana de 1776*

La Declaración de Independencia norteamericana acaecida el 4 de julio de 1776, a partir de su lectura solemne en la ciudad de Filadelfia, constituye, sin duda, un hito fundamental en el proceso de reconocimiento e inserción de los Derechos Humanos por cuanto instaura aquel *Novus Ordo Saeculorum*¹¹ desde el cual

¹¹ La expresión *Novus Ordo Saeculorum* (a la que puede traducirse como *Nuevo Orden de los Siglos*), se encuentra acuñada en el reverso del Escudo de los Estados Unidos y es, en verdad, la paráfrasis de un pasaje de la égloga IV, verso 10 de las *Bucólicas*, perteneciente al célebre poeta latino Virgilio. La expresión original es la siguiente: *Magnus ab integro saeculorum nascitur ordo*. Extensamente citada y recurrida a lo largo de los siglos, se transformaría luego

se instituye el “nuevo orden”, y este nuevo orden, no es sino, el orden democrático cuyo poder y legitimidad no se origina ya en el soberano o en sus decretos sino en el *consentimiento de los gobernados*. Ya en el Preámbulo de la Declaración de la Independencia redactada por Jefferson, leemos:

*...que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad...que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados.*¹²

Es pertinente destacar aquí el valor histórico y jurídico contenido en la expresión

en la imagen misma del progreso histórico y en su ícono por excelencia.

¹² *... that all Men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty, and the pursuit of Happiness, that to secure these rights, Governments are instituted among Men, deriving their just powers from the consent of the governed* Vid. Declaration of Independence (July 4, 1766)

“derechos inalienables” y al que Jefferson había reputado como *verdades evidentes por sí mismas*. En efecto, estos *derechos inalienables*, no son una fórmula retórica sino los nuevos criterios de legitimidad sobre los cuales se construirá la noción jurídica de derecho. Tales criterios son: (i) la pre-existencia de derechos inherentes al hombre y consubstanciales a su naturaleza (y sobre los cuales el iusnaturalismo fundaría sus postulados filosóficos) (Marcone, 2005, p.123-148) y (ii) el llamado “pacto social” (contractualismo) en el interior del cual se materializan aquellos. Parisi Miralles (1990, p.209-223) destacará el doble origen *naturalista* y *contractualista* que conformará el basamento socio-jurídico de los Derechos Humanos y sus reglas de reconocimiento y criterios de legitimidad en los cuales se fundan, según dos aspectos esenciales:

a) La pre-existencia (lógica e histórica) de un conjunto de derechos naturales, independientes y previos a las relaciones sociales, políticas y jurídicas.

b) El *pacto social*, en tanto acto fundacional de la sociedad política y cuyo orden, funcionamiento y sentido, deben quedar íntegramente supeditados al primado de los derechos reconocidos.

Ahora bien, el binomio *iusnaturalismo / contractualismo* desde el que se forjara la naturaleza jurídica de los Derechos Humanos, y su sustento doctrinal, por entonces, poseía una carga valorativa y política que sólo puede ser visibilizada sobre el fondo del contexto y las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la Declaración de Independencia de 1776. En efecto, las expresiones *unalienable Rights* y *law of nature*, contienen las claves interpretativas desde las cuales es posible restituir el significado político del que son portadoras y su carácter, por entonces, revolucionario y transformador. La expresión *derechos inalienables*, (*unalienable rights*) postula unos derechos pre-existentes e independientes de todo orden social, político o jurídico, estatal u otro y que éste, tan pronto como se hubiera constituido, en modo alguno podrá

menoscabar; y donde el carácter «indisponible», «incondicional» e «inalienable» de tales derechos es históricamente anterior al sistema jurídico que lo expresa. Reencontramos aquí a los dos nuevos criterios de legitimidad de los derechos y las leyes a los que se refería Parisi Miralles (1990) introducidos por la Declaración de la Independencia americana. En efecto, lo “natural” y lo “inalienable” se reclaman desde una legitimidad contraria a los derechos y leyes “otorgadas” por una providencia divina, dádiva o por el decreto de un monarca, emperador o príncipe, quienes, según las circunstancias, ánimo o buena voluntad, vinieran a fijarle a tales derechos las condiciones y límites para su ejercicio. Sobre este fondo, asimismo, debe leerse y analizarse la expresión *law of nature*, invocada en la citada Declaración, luego derivada en premisa y teoría, donde lo “inalienable” y lo “natural”, en este contexto, designa a unos derechos y unas leyes originadas, no ya en ordenanzas reales, sino en la misma naturaleza humana. Para esta matriz; el derecho

del hombre, en tanto consubstancial a su naturaleza, no sólo es independiente y preexistente a todo orden social, jurídico o político, sino también, independiente del reconocimiento por parte de un monarca o soberano.

(ii) *Revolución Francesa: 1789. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.*

Prohijada por el espíritu filosófico del siglo XVIII y, según la autorizada opinión de historiadores (Hobsbawm, 2005), la Revolución Francesa marcará el fin del Antiguo Régimen y el desencadenamiento de un nuevo proceso. En nuestro análisis, la Revolución Francesa constituye el segundo gran hito fundacional en el proceso de construcción del paradigma de los DDHH. Puede decirse que, en los términos de Pérez Luño (1984, p.32-33), la expresión “derechos del hombre”, aunque tributaria de la Independencia Americana de 1776, viene a sustituir a la expresión “derecho natural”, tal como había sido utilizada por Locke y los

contractualistas.¹³ Sustitución ésta que, no expresa un mero cambio terminológico, sino un cambio en la concepción iusfilosófica y en la construcción del concepto jurídico de derecho. En efecto, durante la segunda mitad del s. XVIII se llevará a cabo la gradual sustitución de la expresión “derechos naturales” por la expresión “derechos del hombre” y que la veremos aparecer en 1789, en la Declaración francesa. La nueva expresión, como lo señalara Pérez Luño (1984), traduce el proyecto, o al menos, la pretensión del iusnaturalismo iluminista por conferirle a los derechos naturales el máximo rango normativo y la máxima positivización.

El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sancionada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de agosto de 1789, expresaba que: «*Toda sociedad en la cual la*

garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución». Sin embargo, como muy bien lo anota Castro Buitrago (2007), la inclusión de los derechos del hombre en los textos constitucionales, por entonces, no comportaba, por si misma, la provisión de mecanismos jurídicos efectivos, tales como vías normativas y procesales para su materialización y ejercicio, o bien, algún mecanismo o sistema de protección que no fuera retórico o declarativo. Antes bien, esta primera fase histórica de formación y reconocimiento constitucional estuvo articulada a la gestión del legislador (*voluntas legislatoris*), el nuevo sujeto, el nuevo agente creador de derecho e intérprete de las aspiraciones del conjunto social y en torno a cuyo primado se estructura el llamado «Estado legislativo de Derecho» (Ferrajoli, 2004, p.122-123),¹⁴ y que prevalecerá como

¹³ El derecho “natural” y, en tanto inherente al hombre, en un sentido estricto, debe interpretarse como lo opuesto al derecho “otorgado” o concedido por un tercero, sea éste el soberano o el Estado.

¹⁴Bajo el Estado legislativo de Derecho la figura del legislador y el principio de legalidad, se constituían ambos como los basamentos del sistema jurídico y el instrumento de su materialización. La llamada *volun-*

sistema hegemónico durante casi todo el siglo XIX.

La Independencia Americana de 1776 y la Revolución Francesa de 1789, cada una de ellas, según su propio aporte normativo a la cuestión de los «derechos del hombre», serán los dos acontecimientos fundamentales que forjarán la matriz de los derechos humanos dando origen a lo que conocemos bajo el nombre de “derecho liberal moderno” (Gray, 1980)¹⁵ y que, al menos

tas legislatoris era la expresión de la razón misma de la ley o *ratio legis*. Será pues, bajo el Estado legislativo de Derecho que el principio de legalidad, observa Ferrajoli, L. (2004), se transformará en la única regla de reconocimiento y de legitimidad del sistema político en su conjunto. La primacía de la legislatura por sobre la judicatura, esto es; la primacía del legislador por sobre la función del juez, a quien se lo relegaba a ser una mera *bouche de la loi*, será el modelo imperante de producción y de gestión del derecho durante la vigencia del Estado legislativo.

¹⁵ Con respecto al origen término «liberal», observa Gray (1980), éste no será utilizado sino hasta el año 1811 cuando en la ciudad de Cádiz una agrupación política se autodenominará “liberal” procurando con ello expresar su adhesión a la causa

en sus aspectos más generales, ha venido a configurar la base de nuestras constituciones y nuestros ordenamientos jurídicos actuales. Pues bien, la incidencia en nuestros diseños normativos de la matriz liberal forjada hacia el final del siglo XVIII y comienzos del XIX, a través de lo que podemos considerar como los dos acontecimientos fundamentales que le dieron origen; la Declaración de la Independencia americana de 1776 y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789; no se tradujo tan sólo en la concepción del derecho como expresión de la libertad del sujeto frente a la injerencia estatal, sino que aportaría las bases materiales sobre las que se asienta nuestra racionalidad política, dando origen, por lo demás, a las dos grandes tradiciones jurídicas de occidente: el iusnaturalismo y el iuspositivismo.¹⁶ En efecto, el libera-

de la libertad promovida por la Asamblea de aquella ciudad.

¹⁶ No incumbe a nuestro análisis de los derechos humanos abundar en precisiones históricas o ideológicas acerca del liberalismo como paradigma político dominante del siglo

lismo, en un sentido amplio, tal como fuera forjado por la tradición francófona y anglófona, no puede ser identificado con clase social alguna, ideología, programa político o de desarrollo, sino que, observa Sabine (1996), el liberalismo constituye, en un sentido amplio, la culminación de la tradición política occidental,

XIX, sino en el marco de alcanzar una mejor comprensión de su fenómeno en tanto “matriz generadora” del concepto político y jurídico de los llamados *derechos del hombre*, luego *derechos humanos* y finalmente *derechos fundamentales*. N. BOBBIO, N. MATTEUCCI y G. PASQUINO (1998) sostienen que el liberalismo no es un fenómeno único sino que se presenta “diversificado” según los contextos y los enmarcamientos histórico-políticos, por lo cual, no es posible referirse al liberalismo como surgido de una única fuente filosófica y política. Asimismo, Bobbio (1992, p.44-45) señala que el liberalismo anglófono y francófono proceden ambos de dos tradiciones opuestas. Mientras el liberalismo inglés funda el principio de “libertad” en la oposición “individuo / Estado”, con eje en bases históricas y empíricas; el liberalismo francés, en cambio, funda el concepto de libertad en una apelación al principio o categoría abstracta de los llamados “derechos naturales”.

y es aquí pues, en el interior de esta tradición donde debe recabarse el sustrato jurídico de los derechos fundamentales.

En esta primera fase, donde la burguesía emergente postula el reconocimiento a los nuevos derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, quedará conformado, observa Arrieta Silva (2001, p.29-53), el catálogo de los derechos humanos tal como fuera confeccionado por la declaración norteamericana (*Bill of rights*) y por la declaración francesa, respectivamente.

El sujeto político.

Puede decirse que los DDHH, en tanto construcción jurídica, resultan de la convergencia entre los postulados políticos de la Independencia Americana de 1776 y de la Revolución Francesa de 1789. De este momento fundacional comienza a alumbrarse un nuevo sujeto histórico; i.e. el sujeto-político; el “ciudadano”, eje, enclave, y punto de partida del proceso independentista que, hacia los inicios

del siglo XIX irá adquiriendo mayor consistencia y visibilidad. La aparición en la escena de este nuevo sujeto, aún en proceso de consolidación, estaba llamado a derrocar y subvertir al sujeto-súbdito del Antiguo Régimen, y es sobre este proto-sujeto político, todavía incipiente, que anclará pues, el paradigma mismo de los Derechos Humanos y su ejercicio.

III. 2. Momento de Formación. (1800-1900) Génesis del Estado de Derecho.

III.2.1. Introducción. III.2.2. El estado de Derecho y los Derechos Humanos. III.2.3. Surgimiento de los derechos subjetivos. III.2.4. Posición jurídica de los Derechos Humanos bajo el Estado de Derecho.

Introducción. Al momento fundacional le seguirá un extenso y sinuoso proceso de formación del paradigma de los Derechos Humanos y que, según nuestra opinión, ha sido la característica saliente de todo el siglo XIX y en el que asistiremos al primado ejerci-

do por el liberalismo, no sólo como modelo de gobernabilidad, sino también como episteme, como filosofía y cuyo impacto e incidencia en el diseño de nuestros ordenamientos jurídicos, se recoge aún hoy. De aquí veremos configurarse un sistema de pensamiento bipolar que recorrerá transversalmente los diferentes *lenguajes* y *sistemas políticos* latinoamericanos: El pensamiento liberal /radical/ revolucionario/ anticlerical/ progresista, por un lado y; por el otro, el pensamiento conservador / militar / clerical (Pozzi, 2008 & Fontana, 1982, p.39). El proceso relevante de este período y que ha ejercido una impronta decisiva en la construcción del paradigma de los DDHH, ha sido, sin duda, el surgimiento del llamado Estado de Derecho.

El Estado de Derecho y los Derechos Humanos.

Bajo la expresión «Estado de derecho», usualmente, se designa a todo ordenamiento en el que los poderes públicos son otorgados constitucionalmente y ejercidos con-

forme a procedimientos legalmente establecidos (Ferrajoli, 2003, p.13). Así, el Estado de Derecho, tal como ya se lo comenzaba a definir luego de las guerras independentistas del siglo XIX en el cual se consolida; es aquella forma de gobierno basada en el principio de “racionalidad” y en la llamada “regla de la mayoría”, en clara oposición al Estado despótico, monárquico o teocrático en el que prevalece la regla autárquica del monarca.

La gradual instauración del Estado de Derecho en la América Latina independentista del s. XIX y sus expresiones estatales y jurídicas, *inter alia*, sirvieron de marco a la construcción de la subjetividad “liberal”, incompatible con la matriz ideológica del catolicismo y con el sujeto-súbdito del Antiguo Régimen cuyos derechos podían ejercerse a condición de ser previamente reconocidos por la autoridad o, bien, concedidos por una providencia divina. Es pues, en este marco, donde el concepto de derecho como instituto “inalienable”, “indisponible” y, particularmente,

“inherente” del sujeto humano, y “natural” de éste, adquiere pues, todo su orden y sentido jurídico (Benn, 1984).

En efecto, este nuevo modelo de gobernabilidad, aportará la matriz en cuyo interior se articulará lo político, lo jurídico, lo social, lo institucional según formas de relación prefiguradas bajo el primado de la racionalidad liberal, instaurando con ello, si se quiere, el inicio de la modernidad latinoamericana y la consolidación del sujeto de derecho como “contracara” del poder político y como el portador de los límites impuestos a la potestad estatal.

En los términos de Rawls (1971), puede decirse, se configuraba por esta vía; la nueva *razón pública* (*public reason*)¹⁷, la nueva *ratio*, sobre la que vino a

¹⁷ *Razón Pública*. Expresión acuñada por Rawls (1971) que se constituye como criterio de objetividad y materialidad y regla de validez de las prácticas y las decisiones sociales desde la que se establecen los parámetros de una correcta y equitativa distribución de los beneficios y las cargas de cooperación social que tales beneficios suponen (Sahuí Maldonado, 2003).

sustentarse un nuevo modelo de gobernabilidad con eje en el paradigma liberal que llegará hasta bien avanzado el s. XX. Será pues, bajo este paradigma que el espacio de lo político, tal como ha sido reconfigurado por el surgimiento del Estado de Derecho, se articulará ahora bajo la tensión entre los poderes estatales y las libertades individuales dando nacimiento a la matriz política liberal, racionalizada luego por una filosofía que operará según distinciones entre lo público y lo privado. Será Habermas (1989, p.231-236) quien analizará aquella tensión bajo la forma de oposiciones sucesivas y sistemáticas entre la *esfera pública política* y la *esfera subjetiva de lo privado*, siendo que este binarismo se transformaría, a lo largo de todo el siglo XIX, en el componente fundamental con eje en el cual se fundará la matriz decimonónica del derecho subjetivo como lo “opuesto” a los poderes estatales.

Surgimiento de los derechos subjetivos. Es importante poner en manifiesto que, todo a lo largo del siglo XIX, período

que hemos identificado aquí como fase o *momento de formación*, prevalecerá una concepción del derecho del hombre y del ciudadano como un derecho, observa Arrieta Silva, (2001, p.29-56), de factura liberal-individualista, y que viene a conformar aquel elenco de los derechos humanos consagrados y promulgados por las declaraciones norteamericanas y francesas de finales del siglo XVIII, así como su expresión en las Constituciones de los Estados independentistas del siglo XIX. Bajo la categoría de derechos subjetivos se engloban a los derechos básicos de la ciudadanía (la llamada ciudadanía del Estado), tales como la libertad civil; la protección de la libertad personal (de fe y de conciencia); la libertad de prensa; la libertad de movimiento y la libertad de contratación y adquisición; la igualdad jurídica y la garantía de la propiedad (adquirida). La gestión de este catálogo de derechos, supone, no sólo una división de poderes sino; (i) una independencia de los jueces (seguridad en la administración de justicia, tribunales de jurados);

(ii) un gobierno (constitucional) supeditado al primado de la ley; la existencia de sistema representativo y, por último (iii) la existencia de un poder legislativo que recoja, bajo la forma de normas y leyes, las aspiraciones y los valores consagrados por el conjunto social. Así, bajo las condiciones ya descritas, puede decirse que el Estado de derecho decimonónico habrá de caracterizarse por la articulación de los siguientes componentes:

1. Emergencia de un sujeto político en tanto sujeto titular de derechos.
2. Surgimiento del derecho de ciudadanía.
3. Delimitación de la esfera de lo público y lo privado.
4. Derecho como coto vedado e indisponible a las intervenciones del poder político
5. Derecho como constitutivo / connatural frente al derecho como instancia subrogada

La emergencia y consolidación del Estado de Derecho representará un drástico cambio en las relaciones de

fuerza y en el modelo de poder colonial imperante, cuyo acontecimiento saliente será pues, el surgimiento del sujeto de derecho. Un sujeto que la Declaración de la Independencia Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) habían comenzado a delimitar en sus contornos más esenciales; ese sujeto era pues; “el sujeto de derecho”, el “ciudadano”—efecto y facilitador—, al mismo tiempo, de la consolidación del derecho liberal. Claramente, la matriz de lo político, lo social y lo jurídico, tanto en América latina y, particularmente en nuestro país, estuvo articulada al modelo de gobernabilidad liberal con sustento en el concepto de ciudadano, la libertad individual, la libre autodeterminación de la persona que, entre otras cosas, incluía la libre elección de creencias y de las opciones políticas. Y, en tanto derechos subjetivos fundamentales, conformaban aquel “coto vedado” (Bayón, 2001),¹⁸ e indisponible a las

¹⁸ La expresión “coto vedado” fue propuesta por Dworkin (1977) y luego desarrollada por el jurista

discrecionalidades del poder político y donde el “derecho” del ciudadano se transformaría, según una acertada expresión de Bobbio (1989) en la “contracara del poder” y, en consecuencia, en un limitador de sus alcances, potestades e incumbencias sobre los ciudadanos. Observa Correas (1990) que en la sociedad moderna decimonónica, derivada del iusnaturalismo, los derechos son siempre "derechos subjetivos" opuestos a un tercero, el Estado, cuyo ejercicio genera en éste una obligación tutelar indeclinable y que emplaza y coloca a la persona humana como "sujeto político" en el interior de un orden

español Carlos Bayón (2001) et al., en el marco del neoconstitucionalismo. Según esta doctrina, los derechos fundamentales, lo mismo que las garantías penales que los materializan en el plano procesal, vienen a trazar un límite a todo ejercicio del poder político que importe una merma, condicionamiento o violación de tales derechos. Esta concepción entre los derechos subjetivos concebidos como instrumentos limitativos de los poderes públicos conforma el núcleo ideológico del derecho liberal y matriz de la sociedad moderna.

que es siempre “social”. En esta inteligencia, Arendt (1974), dirá que el proceso de reconocimiento de los derechos y su ejercicio, lo mismo que su conculcación, la igualdad y la desigualdad, se dan siempre, en el interior de un orden social, y no ya por la vía de asignaciones maniqueas o esencialistas, en el sentido, agrega la autora; de que nadie es “naturalmente” persona o “naturalmente” ciudadano, sino a partir de un orden social y político preexistente.

Posición jurídica de los Derechos Humanos bajo el Estado de Derecho. A lo largo de este período de formación que se ha extendido durante todo el siglo XIX, se constituyeron y forjaron las nuevas entidades estatales y en ese mismo lapso se organizaron las relaciones políticas internas y se configuraron, por obra de las guerras independentistas e internas, la llamada sociedad civil, y ha sido en el interior de ella donde tuvo lugar el segundo emplazamiento de los derechos humanos.

El independentismo americano ya consolidado hacia el

último tercio del s. XIX, ancló en un liberalismo fuertemente influenciado por el positivismo europeo, instaurando un modelo de gobernabilidad de irradiación regional y permeando la casi totalidad de los sistemas políticos. Este liberalismo, saludado por los sectores más progresistas, llegará a constituirse como el polo antagónico respecto del conservadurismo y del pensamiento católico asociado a éste, en tanto ideologías dominantes y hegemónicas hasta el s. XIX, conformándose de este modo una matriz binaria de pensamiento político en la que se articularán dos posiciones antagónicas; (i) el *liberalismo* desde el que se legitiman posiciones claramente anticlericales y; (ii) el *conservadurismo* en tanto referente ideológico del clero y del cual obtendrá su *legitimidad fundadora* (Pozzi, 2008).

Podemos decir que durante este período, emerge finalmente y ya delineado; el sujeto de derecho como una creación política del Estado de Derecho, en tanto tal, y punto de partida, destino y anclaje de todos los programas políticos

en el que todo modelo de gobernabilidad funda su arraigo siendo pues, la presencia del componente de “derecho” positivizado por el sistema político del cual deriva, el indicador de la gobernabilidad de éste.

III. 3. Momento de consolidación: 1900-2010. Génesis del Estado Constitucional de Derecho y la jurisdicción internacional

En este período asistiremos a una refundación del Derecho Público Internacional como consecuencia del proceso de consolidación de los Derechos Humanos, ya irradiados a escala planetaria y plasmado en numerosos Pactos, Tratados, Convenciones, etc. con eje en una nueva instancia: el Sistema de Protección. Veremos surgir en este período la consolidación de los sistemas de protección europeo, americano y africano. Asimismo, el fenómeno relevante de este tercer momento será la consolidación del llamado Estado Constitucional de Derecho articulado a una

doble primacía: la primacía constitucional como modelo de gobernabilidad y la primacía del Derecho Internacional. El fenómeno relevante de este período será la “constitucionalización progresiva de los derechos internos” y asociado a ello, el surgimiento de los llamados Derechos de Género, tales como los derechos de la mujer,¹⁹ los derechos del niño y de la niña: los derechos de las personas con discapacidad, etc. Por este conducto, se constituyen nuevos colectivos sociales y, gracias a su positivización jurídica, son objeto

¹⁹ Es forzoso referirse, en este contexto, a la aprobación de la 19ª enmienda a la Constitución de los EE.UU. de 1920 por la que, finalmente, se le otorgaba a la mujer su derecho al voto, y aunque ya reconocido en otros Estados, la mujer gozará de aquel derecho en todo el territorio de Estados Unidos, transformándose así en un sujeto político de pleno derecho y que una sociedad patriarcal y masculina había condicionado y relegado. Mediante aquella enmienda, aunque tardía, venía a levantar el cerrojo político que había marginado a la mujer de su participación en la esfera de lo público y nivelándose con ello la asimetría política que, por entonces, reinaba entre hombres y mujeres.

ahora de una tutela específica, no siendo ya necesario hacer depender su protección de tipificaciones o figuras abstractas.

La importancia de esta sucinta y tal vez, algo esquemática categorización que acabamos de proponer, reside en la necesidad de destacar las diferentes formas de correlacionarse la protección y tutela de los derechos humanos con los diferentes modelos de gobernabilidad; el tipo de Estado bajo el cual se ejerce su protección y los sistemas tutelares diseñados a ese efecto y desde los que se garantiza su ejercicio.

2. Contexto internacional.

Tras las atrocidades perpetradas por las dos grandes guerras del siglo XX se generó una conciencia planetaria sobre los riesgos que comportan los totalitarismos de cualquier signo, aun cuando gocen del consenso popular, o bien, se valgan de procedimientos y mecanismos democráticos para su ascenso al poder. Tal ha sido el caso de la lenta e

inopinada transformación de la República de Weimar (1918-1933) (*Weimarer Republik*)²⁰ en el Tercer Reich, durante los años de la pre-guerra 1918-1919; o la experiencia fascista italiana, la experiencia del socialismo en la ex Unión Soviética, y actualmente; las sistemáticas violaciones por parte de los poderes políticos al espíritu y al programa de las constituciones, haciendo uso, a ese objeto, del crédito, siempre oneroso, que otorgan determinadas e improbables «razones de Estado», según un proceso que Ferrajoli (2011) llamara de “des-

constitucionalización” de las democracias y del sistema político.²¹

3. Contexto latinoamericano.

Latinoamérica es una vasta área regional que presenta, no obstante su notable multiculturalidad, plurinacionalidad y diversidad, cierta homogeneidad estructural que no proviene de su fondo multicultural sino del hecho, observa Gómez Suárez (2002, p.109-123) que nuestro continente ha atravesado dinámicas, transitado trayectos políticos diversos, etc., en función de procesos paralelos comunes y convergentes, aunque no necesariamente simétricos, ya que muchos de ellos fueron inducidos por elites políticas, mientras que otros, resultaron de movilizaciones sociales en conflicto con aquellas (Calderón Gutiérrez, 1987, p.7). La

²⁰ *Weimarer Republik*. Modelo político parlamentario instaurado en Alemania tras la derrota sufrida al término de la 1ª guerra mundial en 1918 y cuya vigencia se extendiera hasta el ascenso de Hitler al poder en 1933 quien la transformará en el *Tercer Reich*. Su Constitución, aprobada en la ciudad homónima en 1919, devendrá en el modelo del llamado *Estado social de derecho*, en el sentido de haber combinado ciertos componentes fundamentales del liberalismo, tales como la representatividad democrática, el respeto por las libertades individuales, etc., con la llamada justicia social. Vid. DÍEZ ESPINOSA, J.R. (1998) & BROZAT. M. (1987).

²¹ El fenómeno de desconstitucionalización de las democracias occidentales, acaecido a partir del presente siglo como resultado de la redefinición de las funciones del Estado, ha sido analizado por Ferrajoli en su reciente obra *Poteri Selvaggi*.

consolidación de los Estados-Nación; la incorporación de las economías regionales al mercado mundial; las asimetrías en los intercambios centro-periferia; la gran vulnerabilidad y exposición a los impactos ejercidos por el contexto internacional, las agendas político-económicas comunes y, particularmente, el primado ejercido por las Fuerzas Armadas y la Iglesia católica durante largos y aquilatados períodos de la vida social y política de América Latina, son pues, algunos de los componentes comunes de la región y que deben ser tenidos en cuenta a la hora de analizar e interpretar la consolidación de las democracias locales y el proceso reconocimiento e inserción de los Derechos Humanos en las constituciones regionales.

La instalación del paradigma de derechos humanos en América Latina, a diferencia de lo que ha ocurrido, por ejemplo, en Europa, lo veremos surgir de la transición, no siempre pacífica, que en la región ha marcado el pasaje de las dictaduras hacia un régimen democrático y desde el

cual se han configurado los diferentes paradigmas desde los que se le confiere consistencia jurídica a la protección de los derechos humanos. Un componente significativo que caracteriza a esta transición que aun hoy se está llevando a cabo, es el fuerte arraigo en nuestros países de lo que podemos llamar la gran incultura constitucional, promovida y alentada por las agendas neoliberales, y en no pocas ocasiones, sostenida por los propios gobiernos quienes, como luego lo veremos, promueven una defensa meramente retórica de los derechos humanos. Por cierto, no se trata tan solo de una característica o un rasgo, sino el resultado de la estructuración de un campo de fuerzas de cuyas complejas dinámicas hemos procurado dar cuenta.

4. Acontecimientos relevantes.

Cuatro serán los acontecimientos más relevantes de este extenso período en materia de Derechos humanos. Tres de ellos, tendrán lugar en el año 1948. El primero; de

carácter regional será; (i) la *Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre*. El segundo; (ii) la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* promulgada ya en sede internacional, mientras que el tercero; (iii) la creación de la OEA (Organización de los Estados Americanos),²² cuya importancia reside en el hecho

²² Luego de la Segunda Guerra Mundial surgió en el continente americano una clara consciencia sobre las amenazas a la paz y a la integridad de las naciones lo cual se tradujo, por un lado, en el fortalecimiento de la cooperación internacional con el propósito de neutralizar posibles amenazas y, por el otro, a la promoción de un acuerdo multilateral desde el cual desplegar acciones conjuntas y sistemáticas frente a posibles amenazas a la paz y la seguridad de las Américas. Como resultado de esta iniciativa, en el año 148, en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en la ciudad de Bogotá en 1948, se aprobó por unanimidad la Carta de la O.E.A. La Carta fue posteriormente reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en el que estableció la estructura actual de la Secretaria General de la OEA.

de haberse constituido aquella en el marco institucional que dará origen a la Convención Interamericana de Derechos Humanos; la Comisión Americana y, finalmente; a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y el cuarto acontecimiento, acaecido una veintena de años más tarde, y ya de carácter estrictamente jurídico, será; (iv) el surgimiento de los sistemas de protección de los DDHH (tanto internacionales como regionales). Debe decirse que el recorte que hemos hecho de tales acontecimientos procura poner en conexión los momentos fundacionales (i.e. las declaraciones americana y universal de los derechos del hombre y la creación de la OEA durante el año 1948) con los sistemas de protección bajo los cuales se han venido a tutelar y proteger los derechos y principios allí consagrados creando pues, como lo veremos, las reglas vinculantes por las que se le impone a los Estados garantizar su cumplimiento.

Sin duda, las convenciones, americana y universal, fueron el primer paso dado en

una dirección que, por entonces, «internacionalmente» comenzaba a transitarse, y fueron, también, las primeras palabras pronunciadas en un lenguaje que comenzaba a hablarse; no ya el lenguaje de la guerra, sino el lenguaje de los derechos humanos, su opuesto. Por lo cual, sus imperfecciones normativas o sus insuficiencias vinculantes resultan de una iniciativa primariza e incipiente que comenzaría a ver sus frutos dos décadas más tarde. Y aunque en aquellas declaraciones no se había previsto vía procesal o sistema de protección alguno, se creaba una consciencia planetaria sobre la necesidad de deponer la guerra, e indicaba que el tiempo de librarla había cesado y que ya no se volvería a hablar de enemigos de tal o cual Estado, sea externo o interno, sino que era el tiempo de hablar de ciudadanos y de sus derechos. Muchas de las aberraciones y violaciones de derechos fundamentales perpetradas por el régimen nazi en territorio alemán no devenían punibles puesto que se carecía de un Derecho Internacional y, por lo mismo, no

le era posible a Nación o Estado alguno intervenir en nombre de su defensa. Así, aquellas declaraciones de 1948 creaban, por entonces, la consciencia y la necesidad de instituir una comunidad internacional dotada de capacidad para intervenir por sobre las soberanías nacionales e impidiendo que éstas pudieran invocarse como títulos legítimos para fundar en ellos el incumplimiento de obligaciones a las que cada país, por el solo hecho de formar parte de la comunidad internacional, queda concernido.

La Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre de 1948.

En la Conferencia constitutiva de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en Bogotá en mayo de 1948, se promulgó la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, anticipándose por espacio de un semestre a la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* promulgada por la ONU durante ese mismo año y en la que, por

cierto, ésta última se ha inspirado (Gómez Isa, 1999).

La *Declaración Americana*, vista y analizada desde nuestra perspectiva actual, pueden ser considerada, al mismo tiempo, producto y precursora, del proceso que hemos venido describiendo en nuestro trabajo. En efecto, su catálogo de derechos, en primer lugar; equipara los derechos civiles y políticos a los derechos económicos, sociales y culturales, promoviendo, por este conducto, el carácter interdependiente y recíproco de los derechos humanos a los que ya, por entonces, concibe, no ya como una sumatoria de derechos enumerables, sino como un verdadero sistema y que, hacia la década de los 80', comenzarían a formar parte del llamado "bloque de constitucionalidad" (Manili, 2003).²³ En segundo lugar,

establece obligaciones y deberes, señalando en el Preámbulo que "*el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre...*". El concepto de derecho ligado al deber de observancia, y en tanto correlativo al goce de los derechos humanos, según creemos, genera las condiciones sobre las que luego se consolidará el binomio: sujeto titular del derecho / sujeto obligado y con arreglo al cual se funda la llamada "relación jurídica" que vincula a ambas posiciones o partes según formas de reciprocidad donde se conecta el titular del derecho con la parte obligada. Ambos elementos, señala Gómez Isa (1999), constituyen una de las principales diferencias respecto de la Con-

²³ Manili (2003) señala que el llamado Bloque de Constitucionalidad—expresión acuñada en 1970 por Claude Emeri quien la utiliza por vez primera en un artículo publicado por la *Revue de Droit*—, estaba integrado, originariamente, en el derecho francés, por la Constitución; el preámbulo y la Declaración de los

Derechos del hombre y del Ciudadano. Luego, el bloque de Constitucionalidad, en tanto conglomerado de fiscalización constitucional, pasará a estar integrado por la casi totalidad de los tratados internacionales, convenciones e instrumentos de Derecho Público Internacional en materia de derechos humanos.

vencción Europea de Derechos Humanos (1950).

Surgimiento de los sistemas de protección de derechos.

Tres serán los sistemas de protección de DDHH creados durante el pasado siglo: (i) el Sistema Interamericano; (ii) el Sistema Europeo y (iii) el Sistema Africano.

1	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
2	Sistema Europeo de protección de Derechos Humanos
3	Sistema Africano

Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos. (SIDH)

1. *La Convención Americana*
2. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*
3. *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos. Componentes. Órganos jurisdiccionales y mecanismos de control.*
4. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Ya en sede americana, la *Convención Americana sobre Dere-*

chos Humanos (CADH), también conocida como *Pacto de San José de Costa Rica*, conformada por un total de 82 artículos, será promulgada en el marco de la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos* celebrada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y cuya entrada en vigor se produciría casi diez años más tarde, el 18 de julio de 1978. La *Convención Americana* constituye, junto a la *Comisión Interamericana* y a la *Corte Interamericana*, el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, debe decirse, al igual que el sistema europeo, conforma uno de los sistemas regionales que mayor grado de desarrollo ha alcanzado. Prueba de ello ha sido la importante cantidad de instrumentos normativos, pactos, convenios y tratados adicionales a lo que podría llamarse el “bloque americano de derechos humanos” luego de la promulgación de la *Convención Americana*. Entre ellos: el *Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Hu-*

manos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también “Protocolo de San Salvador”, promulgado el 17 de noviembre de 1988, y en vigor desde el 16 de noviembre de 1999. *Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a la pena de muerte*. También la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, en vigor desde el principio de 1987 y la *Convención Americana sobre la Desaparición Forzada de Personas*, en vigor desde los inicios de 1996. La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, también “Convención de Belém do Pará”, en vigor desde 1995 y, por último, la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, promulgada en junio de 1999, y en vigor desde septiembre del 2001, adelantándose cinco años a la *Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad* sancionada por la ONU en el año 2006.

1. La Convención Americana.

Algunos años más tarde, en 1969, será adoptada en el ámbito interamericano la llamada *Convención Americana de Derechos Humanos*, o “Pacto de San José”, un verdadero tratado internacional, y cuyo objeto no era sino completar las disposiciones contenidas en su antecesora; la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*. Una diferencia fundamental entre la Convención Americana y la Declaración Americana, reside en que la primera tan sólo contiene los derechos civiles y políticos, pero no incluye allí a los llamados “derechos de segunda generación”. Ahora bien, con el objeto de incluirlos en el sistema de protección, la Asamblea General de la OEA aprobó en 1988 un *Protocolo Facultativo* adicionado a la Convención Americana de Derechos Humanos, conocido como el *Protocolo de San Salvador* y en el que se reconoce que los derechos esenciales del hombre (derechos fundamentales) no resultan de la nacio-

nalidad sino que su fundamento arraiga en los atributos de la persona humana. Por ello— continúa el Protocolo—, su protección justifica implementar instrumentos de alcance internacional, plasmada en una convención y de carácter coadyuvante o complementario a los instrumentos y sistemas provistos ya por el derecho interno de cada Estado americano.

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIADH) es un organismo autónomo y permanente de la Organización de Estados Americanos con sede en Washington, D.C. (Estados Unidos) y que se reúne frecuentemente, ya sea en sesiones ordinarias y extraordinarias con el objeto de examinar acusaciones de violaciones de los derechos humanos en el ámbito de su jurisdicción.

Fue creada a partir de la Resolución III de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exterio-

res celebrada en Santiago de Chile en 1959, con el sólo propósito de suplir la ausencia de órganos especializados en velar por el cumplimiento de los derechos humanos en el sistema de protección. A diferencia de los que actualmente ocurre en el sistema europeo, la Comisión IDH juega un papel articulador y mediador entre el querellante y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Sus funciones provienen de las atribuciones conferidas por la Carta de la OEA; por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión cumple funciones cuasi-judiciales y entre las numerosas tareas que lleva a cabo la Comisión IDH, fijadas en su estatuto,²⁴ señalamos las siguientes:

²⁴ Vid. ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Aprobado mediante la Resolución Nº 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. Arts. 18, 19 y 20.

a. Recibir, analizar e investigar las demandas individuales aunque sus opiniones y recomendaciones en estos casos no son vinculantes.

b. Elevar, si procede, el caso ante la Corte IDH cuando se hubieran detectado una o más violaciones a los derechos promulgados en la Convención Americana de 1969 o a cualquiera de sus protocolos. Y siempre que el Estado demandado ante la Corte hubiera aceptado la competencia contenciosa de la Corte.

c. Publicar informes, generales o especiales, respecto de la situación en la que se encuentra el respeto de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA.

d. Solicitar a los Estados que, en situaciones urgentes, estados de excepción, u otros, adopten éstos las medidas preventivas a fin de evitar daños o lesiones graves a la vida humana y a la integridad de las personas; y / o la instrumentación de medidas resolutivas inmediatas cuando dichos daños o lesiones se hubieran producido, sin perjuicio de las causas o agentes que los hubieran provocado.

e. Llevar a cabo visitas *in loco*²⁵ con el objeto de constatar el estado de protección y observancia de los derechos humanos en el país-miembro de la OEA que hubiera sido objeto de una observación,²⁶ y siempre que éste hubiera autorizado previamente la visita de la Comisión Interamericana a ese propósito.

3. Componentes. Órganos jurisdiccionales y mecanismos de control.

²⁵ Las visitas *in loco* debe ser llevadas a cabo con la anuencia y el consentimiento del Estado, no pudiendo la Comisión Interamericana, valerse de ningún medio coactivo o compulsivo para llevar a cabo la inspección si acaso el Estado en cuestión rehúsa ser inspeccionado por este organismo

²⁶ La Comisión Interamericana hasta el año 2000, redactó un total de 77 informes, muchos de los cuales se han basado en observaciones *in loco*, observa Vargas Carreño (1999), quien se desempeñara como Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de DDHH y miembro del Consejo Directivo del Instituto Interamericano de DDHH. VARGAS CARREÑO, Edmundo (1999).

El sistema interamericano ha instituido tres mecanismos o instrumentos de supervisión y cumplimiento de las obligaciones que deben observar los Estados-miembro en materia de derechos humanos:

a) *Informes*. Se trata de informes que cada Estado debe elevar ante la Comisión Interamericana cuando ésta así lo solicitara con el objeto de supervisar el grado de observancia y aplicación que ese Estado exhibe con respecto a sus obligaciones en materia de protección y garantía de los derechos humanos en sus derecho interno y, voluntariamente contraídas por aquel a partir de prestarle su acuerdo a los instrumentos que lo obligan. La Comisión está facultada para emitir recomendaciones al Estado si acaso éste hubiera incurrido en algún incumplimiento.

b) *Denuncias interestatales*. Se trata de un mecanismo facultativo fundado en el principio de reciprocidad, aplicable solo en aquellos casos en que los Estados hubieran aceptado ser objeto de una denuncia por otro Estado-

miembro. En ese caso, la Comisión Interamericana deberá analizar las demandas o denuncias de las que hubiera sido objeto un Estado a la luz de los requisitos de admisibilidad previamente, tal como estos se han establecido en el art. 46 de la Convención Americana. La Comisión, en este caso, deberá procurar una solución amistosa, que, de haber sido alcanzada, deberá ser publicada en un informe expreso. Si la solución no fue alcanzada, la Comisión o el Estado denunciante pueden remitir las actuaciones a la Corte para que ésta emita una sentencia.

c) *Denuncias o Comunicaciones individuales*. Se trata de las denuncias propiamente dichas, las cuales, pueden ser formuladas por cualquier persona, grupo, asociación o entidades no gubernamentales. En el sistema Interamericano, a diferencia de lo que ocurre en el sistema Europeo, no es requisito que el denunciante haya sido víctima de una violación de sus derechos, sino que cualquier persona puede formular una denuncia, o solicitar una observación *in loco* de la

Comisión, ²⁷lo cual, sin duda, al no estar limitada por la acción de parte, se amplía, facilitado por este conducto, el rango de protección de los derechos tutelados.

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana, junto a la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, conforma con éstos, los tres Tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos. La Corte fue creada

por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, e iniciará sus funciones en 1979. Desde entonces, se constituiría como uno de los organismos y componentes fundamentales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en todo el ámbito caído bajo su jurisdicción. La Corte IDH, según se lo estableciera en la Resolución N° 448 del 31 de octubre de 1979, en el marco de la IX Asamblea de la OEA en La Paz; es una institución autónoma, y órgano de aplicación, interpretación y consultivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Corte posee tres funciones esenciales. (a) contenciosa; (b) consultiva y (c) Adopción de medidas provisionales.

(a) *Función contenciosa.* Esta función, en verdad, un mecanismo, es del que se vale la Corte para determinar si acaso un Estado ha incurrido en *responsabilidad internacional* en el orden de haber violado o in-

²⁷ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizó una visita de trabajo a Argentina del 25 al 27 de abril de 2011. La delegación de la CIDH estuvo encabezada por la Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero, en su calidad de Relatora para Argentina. La visita tuvo por objetivo impulsar el cumplimiento de acuerdos de solución amistosa y de recomendaciones de la CIDH, para lo cual la delegación se reunió con altas autoridades de los Poderes Públicos Nacionales y Provinciales, así como con representantes de organizaciones de la sociedad civil.

cumplido alguno de los derechos consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La función contenciosa, según lo observa Cardona Llorens (1999),²⁸ es el mecanismo por medio del cual la Corte IDH materializa la protección de los derechos consagrados, no sólo en la *Convención Americana*, también en la *Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas*, promulgada en 1994; lo mismo que la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (Convención de Belém do Pará), etc., entre otros tratados sobre Derechos Humanos.

(b) *Función consultiva*. La función consultiva es el instrumento por medio del cual la Corte responde a las consul-

tas que le formulan los Estados miembros de la OEA respecto de la interpretación y aplicación de determinados artículos de la Convención, o bien, cualquier otra cuestión, doctrinaria, normativa u otra relacionada con los deberes del Estado y las medidas que éste deba instrumentar con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas al efecto de la Convención.

(c) *Medidas Provisionales*. La Corte, según lo considere, y a solicitud de la Comisión Interamericana, podrá adoptar la aplicación de aquellas medidas provisionales que considere pertinentes cuando se presentaran casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando su aplicación viniera a evitar daños irreparables a las personas, tanto en aquellos casos que estén en conocimiento de la Corte, como en aquellos asuntos que aún no se hubieran sometido a su conocimiento, a solicitud de la Comisión Interamericana.

²⁸ CARDONA LLORENS, Jorge (1999) La función contenciosa de la corte interamericana de derechos humanos. Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la función contenciosa de la corte a la luz de su jurisprudencia. En: Seminario “*El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*” (23-24 nov/1999). San José, Costa Rica) T.1. (pp. 315).

4.3.2. Sistema Europeo de protección de Derechos Humanos.

1. *La Convención Europea* 2. *El Sistema Europeo de Protección de Derechos. Componentes. Órganos jurisdiccionales y mecanismos de control.* 3. *Órganos jurisdiccionales.*

En el marco del Congreso de Europa, celebrado en La Haya en mayo de 1948, contemporánea a la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada en la ONU, se impulsó una iniciativa tendiente a promulgar una *Convención Europea de Derechos Humanos*, la cual, sería aplicada por una Corte investida de atribuciones y competencias para aplicar las sanciones necesarias en el orden de hacer respetar y garantizar los Derechos Humanos que, oportunamente, promulgaría la citada *Convención Europea* (Gialdino, 1999).

Así, la *Convención Europea de Derechos Humanos* (CEDH), también *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, sería promulgada bajo la iniciativa impulsada por el

Consejo de Europa de 1950 cuyo objeto se dirigía a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales allí reconocidos. La Convención europea, al igual que la Convención Americana, tan pronto como fuera promulgada, quedó abierta a la firma y ratificación de los países que decidieran registrarse por ella.

El movimiento europeo en favor de la regionalización de un sistema de protección de DDHH se plasmará en el año 1950, mediante la firma del *Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos*, o *Convenio Europeo*, más sus protocolos adicionales, y cuya entrada en vigor se producirá en el año 1953. El sistema europeo así constituido, con el objeto de asegurar el cumplimiento por parte de los países signatarios, quedaría conformado, a ese título, por tres órganos de seguimiento y protección: (a) la *Comisión Europea de DDHH* (la Comisión), cuya función consistía en operar como filtro idóneo ante la Corte y elevar ante ella los casos que resultarían relevantes y /o caídos bajo su jurisdicción y competencia;

instar al arreglo amistoso, y de expresar un dictamen cuando las demandas declaradas admisibles no se hubieran resuelto por esta vía. (b) la *Corte Europea de Derechos Humanos* (la Corte), como órgano general de sanción y decisión sobre aquellas demandas que ya habían merecido el previo dictamen de la Comisión y (c) el *Comité de Ministros*, dotado de atribuciones para expedirse sobre las demandas presentadas ante la *Comisión* y, al modo de un protocolo facultativo, debía velar por el cumplimiento *interpartes* de las sentencias emitidas por la Corte.

Sin embargo, en la actualidad, los primitivos instrumentos europeos se fusionaron en un único organismo; la *Corte Europea de Derechos Humanos* o *Tribunal europeo de Derechos Humanos* con sede en Estrasburgo y ante quien es posible presentar directamente las demandas y peticiones sin necesidad de utilizar organismos intermedios.

1. La Convención Europea.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también conocido como la *Convención Europea de Derechos Humanos* (CEDH), fue adoptado bajo los auspicios del Consejo de Europa en 1950 para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. Al respecto, Islas Colín (2009), agrega que la Convención europea de derechos humanos de 1950, se transformaría en el modelo de derecho convencional más avanzado de su época. No sólo en lo concerniente a la positivización y alcance de los derechos allí promulgados (particularmente en el dominio de los derechos civiles y políticos), sino en el hecho de convertir a los sujetos titulares de aquellos derechos en verdaderos sujetos de derecho internacional con capacidad para peticionar ante la Corte Europea sin necesidad de utilizar la vía diplomática interestatal.

2. Componentes.

Órganos jurisdiccionales y mecanismos de control.

El sistema europeo para la protección de los derechos humanos, con jurisdicción y competencia en el ámbito del Consejo de Europa, constituye el sistema de alcance regional más antiguo y el que, hasta la fecha, ha alcanzado el mayor grado de perfeccionamiento y eficiencia en el ámbito de protección y tutela de derechos fundamentales. Esto último es debido, en parte, observa Delmas Marty (1992) a la relativa homogeneidad política de la que gozan los Estados europeos y, asimismo, debido a su considerable avance y arraigada cultura alcanzada en el campo de los derechos humanos.

3. Órganos jurisdiccionales.

El sistema europeo cuenta, en la actualidad, con un único órgano de naturaleza jurisdiccional; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo. Hasta el año 1998, el sistema

estaba conformado por dos órganos de control; (a) la Comisión Europea de Derechos Humanos y (b); el Tribunal, o Corte europea de Derechos Humanos. Sin embargo, tras la entrada en vigor en noviembre de 1998 del protocolo nº 11 adicionado al Convenio Europeo o Convención, la *Comisión Europea* fue suprimida. Con lo cual, el procedimiento de petición ante la Corte fue enteramente judicializado, siendo que, en la actualidad, las demandas pueden ser planteadas directamente ante el Tribunal (Arriaga, 1998).

Los mecanismos de control del cumplimiento del Convenio por parte de los Estados, han quedado reducidos a tres instancias:

a) *Informes* elevados por cada Estado-miembro de la Convención a requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa y en el que debe constar la aplicación efectiva que se hubiera hecho de las disposiciones y medidas del Convenio en materia de protección de los derechos allí protegidos.

b) *Demandas interestatales*, o denuncia de uno o varios Es-

tados miembros contra otro

Estado al que se lo considerara incurso en un incumplimiento o violación de los derechos humanos protegidos por el Convenio.²⁹

c) *Demandas individuales*, que constituyen el mecanismo de uso más frecuente y que faculta a cualquier persona, asociación, ONG's, organizaciones no-gubernamentales, o grupo de particulares que se consideren haber sido víctima de una violación de sus derechos humanos por parte de un Estado miembro o terceros.

4.3.3. SISTEMA AFRICANO

El sistema africano, cuya fundación deriva de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, conocida como Carta de Banjul, adoptada en Nairobi, Kenya, el veintiséis de junio de 1981 por la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unión Africana (OUA) y vigente desde el veintiuno de octubre de 1986. La Carta incluye derechos económicos, sociales y de solidaridad, además de deberes humanos para con la familia, la sociedad, el Estado y la comunidad internacional.

²⁹ Tal ha sido el caso de Grecia quien fuera demanda por numerosos países europeos a instancias de la llamada *Dictadura de los Coroneles* o *Junta de los Coroneles* que derrocara al gobierno democrático el 21 de abril de 1967 permaneciendo en el poder hasta julio de 1974 y con motivo de las numerosas violaciones a los derechos humanos perpetradas durante aquel período. O bien, las denuncias formuladas por Irlanda contra Gran Bretaña a propósito de las técnicas de interrogatorio utilizadas por este país contra personas acusadas de pertenecer al IRA. Vid. HUNTINGTON, Samuel P. (1994).

1. Antecedentes.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, los países africanos, por entonces, colonias europeas en su mayoría, comenzaron a proclamar su independencia. Así, los flamantes Estados africanos iniciaron su proceso de incorporación a la Organización de las Naciones Unidas y, una vez allí, y en su condición de países miembros de la comu-

nidad internacional, prestaron su acuerdo a numerosos tratados de derechos humanos. Sin embargo, anota Saavedra Álvarez (2008), algunas gestiones llevadas a cabo por las Naciones Unidas, consiguieron que los Estados africanos aceptaran la recomendación planteada por aquel organismo regionalización, y crearan así un sistema propio de protección de derechos humanos. El criterio de conceptualización de los derechos humanos arraiga en las tradiciones africanas y, como lo veremos seguidamente, la Carta africana presenta elementos, en verdad, innovadores y de avanzada, respecto de los instrumentos europeo y americano.

2. La Carta Africana de Derechos Humanos

La Carta africana, tal como se lo ha consignado en la conocida *Law Review*, constituyó, sin duda, el “primer intento serio”³⁰ y significativo

por parte de África para elaborar un instrumento de protección regional de derechos humanos. Sin embargo, la redacción y elaboración de este instrumento debió sortear el indiferentismo de la Organización de la Unidad Africana respecto de la protección de los derechos humanos y otros conflictos políticos relacionados, particularmente, con ciertos componentes endémicos que asolan la región, tales como la marcada dependencia económica y política de las economías centrales; el gravísimo subdesarrollo que afecta a vastas zonas del continente; la creciente pauperización; y el desigual acceso a los servicios básicos, tales como la salud, educación, infraestructura, servicios etc.³¹

El primer intento serio y potencialmente significativo de parte de los líderes africanos para encarar seriamente los derechos. Vid. Udombana, Nsongurua J., Can the Leopard change its spots? The African Union Treaty and Human Rights. En: *American University International Law Review*, Washington. 17 (6).

³⁰ “The first serious and potentially significant attempt by African leaders towards ‘taking rights seriously’.

³¹ Sobre los antecedentes de la Carta Africana, puede consultarse en: NANJIRA, Daniel D. C., “The Protection of Human Rights in

La Carta Africana, en consonancia con las graves problemáticas que aquejan a la región, y en consideración a éstas, ha privilegiado los derechos colectivos por sobre los derechos individuales haciendo concurrir en la conceptualización de éstos a las tradiciones africanas donde el componente comunitario y colectivo es preponderante, a diferencia pues, del modelo europeo que privilegia el aspecto subjetivo e individual de los derechos.

El sistema africano de protección de derechos goza de una aceptación unánime en los cincuenta y tres Estados miembros de la Unión Africana, siendo que cada uno de los Estados está obligado a garantizar los derechos promulgados en aquel instrumento.

En el preámbulo de la Carta, se establece que “...*los derechos civiles y políticos no pueden disociarse de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y universalidad, y que la satisfacción de los derechos económi-*

cos, sociales y culturales es una garantía para el disfrute de los derechos civiles y políticos...” En este sentido, el carácter sistémico que la Carta Africana reconoce en los derechos allí consagrados, lo mismo que el criterio de universalidad y su interdependencia en el sentido de un verdadero “haz de derechos”, constituye, sin duda, un componente innovador en materia de derechos humanos. Sin embargo, el verdadero avance que detenta la Carta Africana con respecto al resto de los sistemas de protección de derechos, observa Alfredsson (2001, p.711) lo aporta el sistema de recepción de denuncias y de comunicaciones, tanto las individuales como las interestatales, las que pueden elevarse cualquiera hubiera sido la naturaleza del derecho violado, sea éste, individual, colectivo, social, económico, o los llamados de primera, segunda o tercera generación. Esta modalidad, sin duda, transformó a la Comisión Africana en el primer órgano jurisdiccional internacional que puede conocer casos específicos por violaciones su-

Africa: The African Charter on Human and Peoples Rights. En: SYMONIDES, Janusz (2002).

puestas perpetradas contra cualquier tipo de derechos.

3. La Comisión Africana de Derechos Humanos.

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es el órgano principal y único de promoción y protección de los derechos humanos en la Unión Africana. Su origen institucional se remonta a octubre de 1986, año en el que entró en vigor la Carta, aunque sus actividades se iniciaron en 1987 a instancias de haberse celebrado su primera sesión ordinaria en la ciudad de Adís Abeba, Etiopía. La sede oficial de la Comisión se encuentra en la ciudad de Banjul, Gambia y su estructura está conformada por un total de once miembros procedentes de Nigeria, Mozambique, Mauricio, Botswana, Ruanda, Mali, Tanzania, Benin, Gambia, Zambia y Sudáfrica.

III. CONCLUSION. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA AMERICA LATINA POST-AUTORITARIA.

Así, la trayectoria trazada en nuestro trabajo, nos permite identificar ahora las tres grandes instancias bajo las cuales se han enmarcado los momentos descritos. 1. Promulgación o momento de reconocimiento jurídico-normativo de los Derechos fundamentales. 2. Constitución del Paradigma de Derechos Humanos que, a partir de su reconocimiento constitucional, se proyectará sobre dos planos; como un parámetro de legitimidad del sistema político y como un instrumento fundamental de gobernabilidad. Y 3. Construcción de los sistemas de protección, internacionales, regionales y subregionales, (fase de internacionalización), instancia ésta, en la cual nos encontramos.

Ahora bien, analizado todo el proceso desde el punto de mira actual, podemos ver que, desde el primer reconocimiento jurídico de los Derechos Humanos como dere-

chos naturales hasta la consolidación de un sistema de protección por medio del cual los Estados, antes sus «sujetos conculcadores», son ahora los «sujetos obligados», se ha producido una rica mutación que ha logrado invertir y desacelerar ciertas inercias contrarias a la defensa y promoción de los derechos fundamentales, aún aquellas que se habían instalado en el sustrato mismo de lo social como resultado de la larga sedimentación dejada allí por las dictaduras militares.

Se trata, en verdad, de un pasaje histórico por medio del cual, se ha transitado del derecho declamado al derecho protegido; de la defensa retórica a la tutela efectiva; de la indeterminación a la positivización sistemática, tanto de su contenido como de sus titulares; de los derechos humanos como inherentes a la persona humana, a los derechos humanos como inherentes al sistema democrático y, de una cuestión caída bajo la incumbencia del derecho interno a las incumbencias prioritarias de un Derecho Internacional, como hemos visto, dotado de instrumentos, tanto normati-

vos (*Convención Americana, Convención Europea y Carta Africana*), cuasi-judiciales (*Comisión Interamericana*) y procesales (*Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte de Estrasburgo, etc.*). Mutación que no se ha detenido sólo en lo jurídico sino que se ha propagado e irradiado hacia todo el sistema social y político. Prueba de ello es la equiparación entre las reglas de la democracia y la defensa y protección de los derechos humanos, constituyéndose esto último, según los términos de Rawls (1971), en la nueva *razón pública*. Esta *nueva razón* (también en el sentido de *ratio* o proporción, por cuanto homologa el *quantum* de la democracia con el *quantum* de la defensa y protección de los derechos humanos), se recorta hoy como el indicador fundamental de gobernabilidad de la región y de la calidad democrática de las instituciones. Podemos decir que los derechos humanos, aunque en su proceso de formación y consolidación hicieron necesaria su articulación con determinadas formas de gobierno, tales como el Estado legislativo, el Estado de Derecho, y el

actual Estado constitucional de Derecho, etc. son hoy los derechos humanos —gracias a la centralidad que han adquirido—, lo que le confiere legitimidad y coherencia institucional a los sistemas políticos, y de los cuales, dependía antes su viabilidad jurídica. Bajo esta nueva regla; la cuestión de los Derechos Humanos se ha transformado en una cuestión de Estado y, puede decirse, en una exigencia estructural de los sistemas sociales (Aymenrich, 2001).

Así, la primacía de los Derechos Humanos, tal como hoy ha logrado consolidarse, ha venido a establecer nuevas exigencias, nuevas prioridades, nuevas reglas de reconocimiento, nuevas reglas de validez normativa y, según lo hemos afirmado a lo largo del presente artículo; un nuevo emplazamiento de los Derechos Humanos en el interior de un dispositivo normativo que conecta a los instrumentos normativos con los sistemas de protección.

En el seno de las incipientes democracias del siglo XIX, tanto americanas como europeas, al tiempo que os-

tentaban aquel nombre; venían a vulnerarse, en el interior de ellas, los mismos derechos que se pregonaban y declamaban en los parlamentos. Sin embargo, no era esto último producto de inconsistencia alguna o una muestra de una hipocresía política, sino imputable al hecho de no existir vías efectivas y materiales por la que pudiera ejercérselos.³² En efecto, los derechos, por entonces, eran tan sólo “entelequias” en el sentido aristotélico; objeto de encendidas “declamaciones” y “proclamaciones” en sede parlamentaria, sólo con desmedido esmero, en cambio, podían “reclamarse” ante terceros pues, sus vías normativas eran, por entonces, muy precarias, y “apo-

³² Para una lectura del funcionamiento de la justicia francesa entre los años 1835-1840, puede consultarse la obra de Foucault, M. “...*Yo, Pierre Riviere*, aunque en verdad, si bien se trata de la transcripción de un caso de parricidio en el que se exponen los vínculos entre la psiquiatría y la justicia penal, es posible extraer, mediante una lectura transversal, no pocos elementos que informan sobre estado de las técnicas procesales francesas del siglo XIX. (Vid. FOUCAULT, M. (2010).

réticas” en el sentido, también aristotélico, de aquello que presenta un “muy difícil tránsito”. Por lo demás, el liberalismo decimonónico, tal como lo anota Gray (1980), no sólo en Europa, sino también en América, negaba la aplicabilidad de determinados derechos a personas o grupos que ostentaran una probada “deficiencia” moral, física o étnica, privándolos, según el caso, de libertad personal, educación, salud, vivienda, ciudadanía, culto, etc.³³ Hoy, en cambio,

no hay democracia en el mundo que, en la ostentación de ese título, pueda caber en ella alguna violación de derechos u otras conculcaciones y, al mismo tiempo, continuar llamándose “democracia”.

Por cierto, la centralidad ocupada hoy por los Derechos Humanos en nuestros sistemas políticos constituye, sin duda, la gran inversión copernicana de nuestra era. Pues, allí donde estaba el principio de legalidad y la primacía de la ley por la que se hacía valer a los derechos, son hoy los derechos los que hacen valer a la ley si acaso ésta viene a expresar su contenido.

Sin embargo, el camino de los Derechos Humanos y cuyo mapa hemos procurado trazar, al menos hasta donde nuestras competencias nos han habilitado: ha sido un camino, dijimos, sinuoso antes que rectilíneo, lleno de luces y de sombras; promisorio como a veces lo fue sombrío. En nuestra América Latina, el camino de los Derechos Humanos ha sido arduo. De la Doctrina de la Seguridad Nacional y de los sistemas de violación de Derechos, hemos

³³ Por ejemplo, en el año 1814 es abolida la esclavitud en la España peninsular, sin embargo, se mantuvo en las colonias de América, al menos una treintena de años. La esclavitud fue declarada formalmente ilegal a partir del año 1823 y siguientes. He aquí su cronología. Chile (1823), la Federación Centroamericana (1824), Méjico (1829), las posesiones británicas y Canadá (1833), Uruguay (1846), las posesiones francesas del Caribe (1848), Colombia y Panamá (1850), Ecuador (1852), Argentina (1853), Venezuela (1854), Perú (1855), Bolivia (1861), Surinam y las posesiones holandesas del Caribe (1863), los Estados Unidos (1865), Paraguay (1870), Puerto Rico (1878) y Cuba (1886). Vid. KLEIN, Herbert, S. (1986).

logrado oponer, en su lugar, un sistema de protección de derechos: el «sistema interamericano» que, junto con el sistema europeo, conforma un verdadero arsenal normativo y procesal frente a cualquiera de las formas que asuma su conculcación y quien quiera que la perpetre.

Los años 1776 y 1789 dieron el primer paso en el camino de construcción de los derechos humanos y apoyaron aquella marcha con un programa político, tal vez un sueño. En el año 1948 se dio el segundo paso, ya más firme, más enérgico, más advertido, imbuido de Auschwitz, de Hiroshima, y de las vastas atrocidades perpetradas en nombre de dudosas libertades y plenitudes que nunca cundieron.

Nos queda a nosotros continuar nuestra marcha sobre aquellos pasos en procura de incrementar la calidad jurídica de los derechos actuales y alumbrar a los venideros.

Nuestro país, ha comenzado a dar ese paso. Nuevos derechos han aparecido. Entre ellos; los derechos reproductivos; derechos de reconocimi-

ento de identidad sexual, derecho a una muerte digna; derechos a aceptar o rechazar terapias; entre otros. Pero, ningún gobierno ni clase política podrá arrogarse la prerrogativa o el mérito de haber provocado el proceso de su reconocimiento como el de haberse abstenido de incidir en él, ya que esto es obra de las luchas colectivas. Y si acaso el derecho no existe aún, no se debe reclamar por su falta sino, precisamente, alumbrar su existencia.

REFERENCIAS

- ACOSTA CERÓN, Ramiro (2002) *Los nuevos Sujetos del derecho Internacional*. Ecuador: Abya-Yala
- ALFREDSSON, Gudmundur et al. (comps.) (2001) *International Human Rights Monitoring Mechanisms*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers
- APARISI MIRALLES, M.A. (1990) La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los Derechos del Hombre. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* (70): 209-223. Madrid.

- ARENDDT, Hannah. (1974) *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid: Taurus
- ARRIAGA, I. & ZOCO C. (1998) El nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos: de proyecto a realidad. *Revista de la Liga Española para la Defensa de los Derechos del Hombre* (1): pp. 23-38
- ARRIETA SILVA, Enrique (2001) Hacia la Autonomía plena de los Derechos Humanos como disciplina jurídica. En: VALADÉS Diego & GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (coord.) *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Tomo III*. México: UNAM
- AUSTIN, John (1970) *The Province of Jurisprudence Determined*. New York: Burt Franklin.
- AYMERICH, Ignacio (2001) *Sociología de los derechos humanos. Un modelo weberiano contrastado con investigaciones empíricas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BAYÓN, J. Carlos (2001) Derechos, democracia y Constitución. En: Carbonell, M. (Ed.) *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta. (pp: 211-238)
- BENN, S.I., & PETERS. R.S. (1984) *Los principios sociales y el Estado democrático*. Buenos Aires: EUDEBA
- BOAVENTURA de Sousa Santos (2010) *Para descolonizar el occidente. Más allá del pensamiento abismal*. Buenos Aires: CLACSO-Prometeo Libros).
- BOBBIO, N. (1989) *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. México: FCE
- BOBBIO, N. (1992) *Liberalismo y democracia*. Buenos Aires: FCE
- BOBBIO, Norberto (1997) *L'Étà dei diritti*. Turin: Einaudi
- BOBBIO, N., MATTEUCCI, N. & PASQUINO, G. (1998) *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI.
- BOBBIO, Norberto (2003) *Teoría General de la Política*. Madrid: Trotta
- BROZAT. M. (1987) *Hitler and the collapse of Weimar Germany*. New York: Berg
- BUERGENTHAL, Thomas (1996) *Derechos humanos internacionales*. México: Gernika
- BULYGIN, Eugenio (1987) Sobre el status ontológico de los derechos humanos. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (4):79-84.
- CAPELETTI, Mauro (1987) La justicia constitucional su-

pranacional. El control judicial de las leyes y la jurisdicción de las libertades a nivel internacional. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. XXVIII (110):337-366.

CAINE, B. & SLUGA, G. (2000) *Género e Historia. Mujeres en el cambio sociocultural europeo, de 1780 a 1920*. Madrid: Narcea

CALDERÓN GUTIÉRREZ, F. (1987) Presentación. En: CALDERÓN GUTIÉRREZ et al. (comp.) *Los conflictos por la constitución de un nuevo orden*. Buenos Aires: CLACSO

CARDONA LLORENS, Jorge (1999) La función contenciosa de la corte interamericana de derechos humanos. Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la función contenciosa de la corte a la luz de su jurisprudencia. En: *Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*. México: UNAM

CASTRO BUITRAGO, Érika J. ; RESTREPO YEPES, Olga C. & GARCÍA MATAMOROS, Laura Victoria (2007) Historia, concepto y estructura de los derechos económicos, sociales y culturales. *Estudios*

Socio-Jurídicos. (9) : 77-108. Bogotá, Colombia.

COMMAGER, H.S. (ed.) *Documents of American History*. New York: Appleton-Century-Crofts

CORREAS, Oscar (1990) Los Derechos Humanos en la democracia. En: GROISMAN, Enrique, I. (comp.) *El Derecho en la transición de la dictadura a la democracia: La experiencia en América Latina / 1*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina / CLACSO.

CORREAS, Oscar (2003) *Acerca de los Derechos Humanos. Apuntes para un Ensayo*. México: UNAM /Ediciones Coyoacán

DELMAS-MARTY, M. (ed.) (1992), *The European Convention for the Protection of Human Rights*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers.

DÍEZ ESPINOSA, J.R. (1998) La Democracia Parlamentaria en la República de Weimar: entre el mito y la realidad. *IH*. (18): 287-311

DWORKIN, R. (1977) *Taking rights seriously*. London: Duckworth.

ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

DE DERECHOS HUMANOS

FARIÑAS DULCE, M. J. (2006) *Los Derechos Humanos: desde la perspectiva sociológico-jurídica a la «actitud postmoderna»*. Madrid: Dykinson

FERRAJOLI, Luigi (2003) *Pasado y futuro del Estado de derecho*. En: CARBONELL, M. (Ed.) *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta.(pp.13)

FERRAJOLI, L. (2004) *Epistemología jurídica y garantismo*. México: Distribuciones Fontarmara, S.A

FERRAJOLI, L. (2011) *Poteri Selvaggi. La crisi della democrazia italiana*. Roma: Laterza.

FONTANA, Joseph (1982) *Historia. Análisis del pasado y proyecto social*. Barcelona: Crítica.

FOUCAULT, M. (2010) *Yo, Pierre Rivière*. México: Tusquet

FREEMAN, Samuel (2003) *The Cambridge Companion to Rawls*. Edimburg: Cambridge University Pres

GIALDINO, Rolando E. (1999) *La nueva Corte europea de Derechos Humanos. Protocolo 11*. En: *Investigaciones*. Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de

la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina. Buenos Aires

GILLS, B. Rocamora , J. & WILSON R. (1993) *Low Intensity Democracy: Political Power in the New World Order*. London:Pluto .

GÓMEZ ISA, F. (1999) *La Declaración Universal de Derechos Humanos: algunas reflexiones en torno a su génesis y su contenido*. En: AA.VV. *La Declaración Universal de Derechos Humanos en su Cincuenta Aniversario. Un Estudio Interdisciplinar*. Bilbao: Universidad de Deusto (pp. 17-92.).

GÓMEZ SUÁREZ, Águeda (2002) *Estructura de oportunidad política de los movimientos indígenas latinoamericanos*. *Alteridades*. (12) 023: 109-123. Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, México.

GRAY, John N. (1980) *F. A. Hayek on Liberty and Tradition*. *The Journal of Libertarian Studies* (4): 119-137. London.

GUASTINI, Riccardo (2003). *La constitucionalización del ordenamiento jurídico: El caso italiano*. En: CARBONELL,

- M. (Ed.) *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid: Trotta
- HABERMAS, Jürgen (1989) *The Public Sphere*. En: Steven Seidman (ed.) *Jürgen Habermas on Society and Politics. A reader*. Boston: Beacon Press
- HART, Herbert (1982) *Essays on Bentham. Studies in Jurisprudence and Political Theory*. Oxford: Oxford University Press
- HOBBSAWM, Eric (2005) *La era de la Revolución 1789-1848*. Barcelona: Ed. Crítica
- HUNTINGTON, Samuel P. (1994) *La tercera ola: la democratización a finales del siglo XX*. Barcelona: Paidós Ibérica,
- ISLAS COLÍN, Alfredo (2009) Corte Europea de los Derechos Humanos, CO-EDH. *Revista Amicus Curiae* (II) 4: 2009 SUA, Sistema de Universidad Abierta Facultad de Derecho, UNAM, México.
- JEFFERSON, T. *Visión sucinta de los derechos de la América Británica*. En: KOCH, A.; PEDEN, W. (eds.)
- KLEIN, Herbert, S. (1986) *African Slavery in Latin America and the Caribbean*. New York: Oxford University Press.
- LOPEZ CALERA, N. M (1989) Teoría crítica y derechos humanos. En: MU-
GUERZA et al. *El Fundamento de los derechos humanos*. Madrid: Debate.
- MIGNONE, Emilio F. (1989) Las organizaciones de Derechos Humanos en las democracias en transición. En: El otro derecho, ILSA (Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos) (2): 61-67. Bogotá
- MANILI, Pablo (2003) El Bloque de Constitucionalidad. La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Argentino. Buenos Aires: La Ley.
- MARCONI, Julieta (2005) Hobbes: Entre el Iusnaturalismo y el Iuspositivismo. *ANDAMIOS* 1 (2): 123-148. UACM, México.
- NANJIRA, Daniel D. C., The Protection of Human Rights in Africa: The African Charter on Human and Peoples Rights. En: SYMONIDES, Janusz (comp.) (2002) *Human Rights: International Protection, Monitoring Enforcement, Aldershot*, UNESCO. (pp. 217-219).
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (1984) Los derechos fundamentales. Madrid: Tecnos (p. 32-33)

- POZZI, Pablo (2008) Estados Unidos: La República Teórica. En: *Periferias. Revista de Ciencias Sociales* (12) 16: 11-31. Fundación de Investigaciones sociales y Políticas. Buenos Aires.
- RAWLS, J. (1971) *Theory of justice*. Massachusetts: The Belknap Press of Harvard University Press
- ROLLA, Giancarlo (2002) *Derechos Fundamentales Estado Democrático y Justicia Constitucional*. México: UNAM
- SABINE, George H. (1996) *Historia de la teoría política*. Madrid: FCE.
- SAHUÍ MALDONADO, Alejandro (2003) *Juicio, práctica social y justificación. Para una reconstrucción de la racionalidad política. T. 1*. Tesis doctoral inédita. Universidad Carlos III de Madrid.
- SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria (2008) *El sistema Africano de Derechos Humanos y de los pueblos. Prolegómenos*. En: AAVV. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional. vol. VIII*. México: UNAM. (pp. 671-712)
- SANTAGATI, C.J. (2009) *Los nuevos Paradigmas de la Discapacidad y su expresión en los actuales marcos jurídicos*. Tesis doctoral. USAL. Buenos Aires.
- TRIMIÑO VELÁSQUEZ, Celina de Jesús (2010) *Aportaciones del feminismo liberal al desarrollo de los derechos políticos de las mujeres*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid.
- UDOMBANA, Nsongurua J., *Can the Leopard change its spots? The African Union Treaty and Human Rights*. En: *American University International Law Review*, Washington. 17 (6).
- VARGAS CARREÑO, Edmundo (1999) *Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Observaciones in loco e informes sobre situaciones de Derechos Humanos*. En: CANÇADO TRINDADE Antônio (comp.) *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. México: UNAM (pp. 507-523).
- VERDROSS, Alfred (1983) *La filosofía del derecho del mundo occidental*. México: UNAM.